



Roj: **STSJ MU 1235/2026 - ECLI:ES:TSJMU:2026:1235**

Id Cendoj: **30030340012026100562**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **30/06/2026**

Nº de Recurso: **776/2025**

Nº de Resolución: **610/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIANO GASCON VALERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 2892/2024,**
STSJ MU 1235/2026

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SALA DE LO SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00610 / 2026

SERVICIO COMÚN TRAMITACION TRIBUNAL SUPERIOR JUSTICIA - REGIÓN MURCIA

Teléfono: 0034968242850

Correo Electrónico: SCT.TSJ.REGIONDEMURCIA@JUSTICIA.ES

PASEO GARAY 7

Tfno.:0034968229215

Correo electrónico:TSJ.SOCIAL.MURCIA@JUSTICIA.ES

NIG:30030 44 4 2024 0005098

Equipo/usuario: RCM

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0000776 / 2025

Procedimiento origen: PEF DCHO CONCILIA VIDA PERSONAL,FAM Y LABORAL 0000587 / 2024

Sobre: OTROS DCHOS. LABORALES

RECURRENTE/S D/ña DIRECCION000

ABOGADO/A:VICTORIA LI LI

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Amalia

ABOGADO/A:JOSE TORREGROSA CARREÑO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En MURCIA, a treinta de junio de dos mil veintiséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los/las Ilmos/Ilmas. Sres/Sras.:

D. MARIANO GASCÓN VALERO

Presidente

D^a MARÍA DOLORES NOGUEROLES PEÑA

D^a JUANA VERA MARTÍNEZ

Magistradas.

de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el presente recurso de suplicación interpuesto por la Letrada D^a Victoria Li Li actuando en nombre y representación de DIRECCION000 ., contra la sentencia número 203/2024 del Juzgado de lo Social número 8 de Murcia, de fecha 13 de noviembre de 2024, dictada en proceso número 587/2024, sobre contrato de trabajo, y entablado por D^a Amalia frente a DIRECCION000 .

En la resolución del presente recurso de suplicación, actúa como Ponente al Ilmo. Sr. Magistrado D. Mariano Gascón Valero, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: HECHOS PROBADOS EN LA INSTANCIA.

En la Sentencia recurrida se consignaron los siguientes Hechos Probados:

PRIMERO. - La demandante, D^a Amalia , mayor de edad, provista de DNI núm. NUM000 -presta servicios para la empresa DIRECCION000 , con C.I.F. NUM001 , domicilio social en DIRECCION001 -Espinardo, Murcia, con antigüedad desde 04/11/2009, con la categoría profesional de Gestor, y percibiendo salario de conformidad con el III Convenio colectivo de ámbito estatal del sector de contact center (BOE 137/2023 de 9 de junio).

*SEGUNDO. - En fecha 16/02/2024 solicitó a la empresa la ampliación del **teletrabajo** a fin de poder conciliar su vida laboral y familiar, con motivo del cuidado de sus hijos, que presentan diferentes grados de discapacidad, al amparo de art. 34.8 del ET con fecha de inicio 6/05/2024.*

TERCERO. - Que en la actualidad la trabajadora realiza su jornada laboral de la siguiente forma:

2 semanas de TRABAJO PRESENCIAL en horario de 9:30 a 15:30 horas.

*2 semanas de **TELETRABAJO** en horario de 8:00 a 14:00 horas.*

CUARTO. - La demandante, D^a Amalia , vive con sus dos hijos, que conviven con ella y a su cargo, pues se trata de una familia monoparental:

1. Eusebio , que es dependiente, se encuentra incapacitado, sentencia número 874/2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia N^o 8 de Murcia , (si bien queda pendiente de adaptarse a la legislación vigente, ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. Disposición transitoria quinta). El mismo tiene un grado de discapacidad del 77%. Debe acudir diariamente a un centro de día.

2. Artemio , que tiene un grado de discapacidad del 38%.

Hechos probados de la documental aportada por la actora. doc. 7, 8 y 9.

*QUINTO - La prestación de servicios en régimen de **teletrabajo** le permitiría recuperar la jornada de 37,5 horas semanales y no hacer uso de la reducción de jornada.*

SEXTO. - Que en fecha 16-04-2024, se realizó la primera reunión con la empresa y una segunda reunión en fecha 25-04-2024 en la que se expuso que no podía aceptar la petición de la trabajadora por la necesidad de supervisión del trabajo, por problemas de conectividad, y seguridad y salud en el trabajo. La empresa propone realizar la jornada del siguiente modo:

2 semanas de presencial: 9:15 a 15:30 horas.

*2 semanas de **teletrabajo**: 8:00 a 16:45 horas.*

SEPTIMO. - El testigo D. Felix , empleado de la empresa y delegado sindical, expresa que desde que se aplica la modalidad de **teletrabajo**, en la mesa de seguimiento creada a tal efecto, no se ha informado de aspectos negativos sobre el **teletrabajo**, tales como: queja, incidencia o cuestiones relacionadas con falta de producción.

SEGUNDO: FALLO DE LA SENTENCIA.

En la Sentencia de Instancia se emitió el Siguiete Fallo:

"ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por D^a Amalia , contra la empresa DIRECCION000 ., DECLARO el derecho de la trabajadora demandante al **teletrabajo** 100% temporal y provisional por cuidado de familiar, y CONDENO a la empresa demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

Y CONDENO a DIRECCION000 , a que procede e indemnizar a la actora por la negativa al reconocimiento de sus derechos conciliatorios, con la consiguiente demora en su ejercicio y sufrimiento aparejado a tal situación, en la cuantía de 6.000 euros"

El 16/7/2025 se dictó Auto de aclaración de la sentencia con la siguiente parte dispositiva: "ACLARAR la sentencia nº 203/2024 de fecha 13 de noviembre de 2024 dictada en las presentes actuaciones, en el sentido de que el fallo debe entenderse en los siguientes términos:

«ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por D^a Amalia , contra la empresa DIRECCION000 ., DECLARO el derecho de la trabajadora demandante a realizar su jornada laboral en régimen de **teletrabajo** en horario de 8:00 a 15:30 horas, con la excepción de dos días mensuales de trabajo presencial, con carácter temporal y provisional por cuidado de familiar, y CONDENO a la empresa demandada a estar y pasar por la anterior declaración.

Y CONDENO a DIRECCION000 . a abonar a la actora la cantidad de 6.000 euros en concepto de **indemnización** por la negativa al reconocimiento de sus derechos conciliatorios, con la consiguiente demora en su ejercicio y el sufrimiento aparejado a tal situación.»

TERCERO: DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN.

Contra la citada Sentencia se interpuso Recurso de Suplicación por la Letrada Doña Victoria Li Li, en nombre y representación de DIRECCION000 .

CUARTO: DE LA IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE SUPLICACIÓN.

El Recurso interpuesto ha sido objeto de impugnación por el Letrado Don José Torregrosa Carreño m en nombre y representación de DOÑA Amalia .

QUINTO: ADMISIÓN DEL RECURSO Y SEÑALAMIENTO PARA VOTACIÓN Y FALLO.

Admitido a trámite el Recurso, se señaló para la votación y Fallo el día 29 de junio de 2026.

A la vista de los anteriores Antecedentes de Hecho, se formulan por la Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO: Fallo de la Sentencia de Instancia. Recurso de Suplicación: Sus motivos. Impugnación del Recurso.

Por el Juzgado de lo Social nº 8 de Murcia, se dictó Sentencia el día 13/11/2024, en el Proceso 587/2024, sobre conciliación de la vida laboral y familiar (solicitud de **teletrabajo**), acordando estimación parcial de la demanda, declarando el derecho de la trabajadora accionante a realizar su jornada laboral en régimen de **teletrabajo** en horario de 8:00 a 15:30 horas, con la excepción de dos días mensuales de trabajo presencial, con carácter temporal y provisional por cuidado de familiar, con condena también a la empresa al abono a la accionante de una **indemnización** de 6.000 euros por daños y perjuicios.

Frente a dicho pronunciamiento, se interpone Recurso de Suplicación por la parte demandada en el proceso de referencia, basándolo en los siguientes motivos:

A) Al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para la revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

B) Con sede procesal en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, para el examen de las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

SEGUNDO: Motivo del Recurso al amparo del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , solicitándose la revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas.

Con carácter previo al análisis de las revisiones fácticas interesadas, debemos decir que en Sentencia de 16/10/2018, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo tiene establecido que " *el recurso de suplicación es un recurso extraordinario y, como tal, la facultad del órgano de suplicación de revisar las pruebas aparece seriamente limitada, procediendo la revisión de hechos únicamente en los supuestos que taxativamente establece el artículo 193.b) de la LRJS, es decir, "a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas". El Tribunal "ad quem" no puede hacer una valoración de la prueba practicada en el juicio, por lo que solo la evidencia de un documento o informe pericial, sin otras consideraciones colaterales, permitirá a la Sala la modificación fáctica*".

Al amparo de este motivo, no es posible una nueva valoración de toda la prueba practicada, según ha establecido el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en Sentencias de 18/11/2015 y 21/03/2017, y tampoco es posible introducir por los litigantes hechos nuevos que no se debatieron en la instancia, según estableció esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en su Sentencia de 23/04/2007.

De esta manera, el error que se atribuya a la Sentencia de Instancia ha de reunir las siguientes características:

A) Ha de ser evidente y resultar del análisis de los medios considerados hábiles a tal fin, como son la prueba documental, la prueba pericial, la revisión expresamente admitida por el impugnante del recurso y, así mismo, la revisión por infracción de normas sobre valoración de la prueba. Sólo son admisibles para poner de manifiesto el error de hecho, los documentos que ostenten un decisivo valor probatorio, tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia, fehaciencia o idoneidad.

B) Debe ser trascendente para la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión a nada práctico conduciría, si bien cabrá admitir la modificación fáctica cuando no siendo trascendente es esta instancia pudiera resultarlo en otras superiores.

C) El recurrente debe ofrecer una redacción alternativa al hecho probado que pretende modificar, señalándolo expresamente, adicionando o suprimiendo su tenor literal, debiendo ser la redacción propuesta clara, precisa y congruente, citando pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se considera se desprende la equivocación del juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica, ni plantearse la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso. En ningún caso en la redacción alternativa se pueden introducir normas jurídicas o preceptos de Convenios Colectivos, así como tampoco conceptos, expresiones o juicios de valor que impliquen una predeterminación del fallo.

Dicho esto, y analizando ya el caso concreto, por la recurrente se solicita la modificación del hecho probado Quinto aunque en realidad se está pidiendo su supresión.

Visto lo que se pretende la Sala va a desestimarlos pues, la redacción judicial no es ninguna arbitrariedad pues, por un lado, y tal como se razona en la impugnación del recurso, en el hecho Tercero de la demanda ya se decía que la prestación de servicios en régimen de **teletrabajo** le permitiría recuperar las 37,5 horas semanales y no hacer uso de la reducción de jornada. Por otra parte, que existe una reducción de jornada se desprende con claridad del hecho probado Tercero donde se dice que las dos semanas de trabajo presencial presta servicios de 09:30 a 15:30 horas y las dos de **teletrabajo** de 08:00 a 14:00 horas, de donde se colige que en ningún caso se alcanzan las 37,5 horas de trabajo, por lo que si hay una reducción de jornada.

Por todo ello, desestimamos este primer motivo del recurso.

TERCERO: Motivo del Recurso por Infracción de las normas jurídicas o de la Jurisprudencia al amparo del artículo 193 c) de la Ley de la Jurisdicción Social.

Antes de analizar el caso concreto, debemos decir que las infracciones en las que debe apoyarse un reproche jurídico deben cumplir cuatro requisitos:

A) Se deben referir al Derecho, bien se trate de una norma sustantiva, o bien se trate de la jurisprudencia, entendiendo por esta la que emana de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo al resolver el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, así como también la doctrina procedente del Tribunal Constitucional y las Sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

B) Deben referirse a los hechos declarados probados. Por ello, no son admisibles argumentaciones que son meras especulaciones apoyadas en hechos alegados en la instancia pero que no han pasado al relato de Hechos Probados de la Sentencia recurrida, ni se ha pretendido con éxito la revisión de esta crónica judicial.

C) Deben concretar la norma o jurisprudencia infringida.

D) Se debe razonar la pertinencia y fundamentación de la infracción jurídica.

Partiendo de ello, la parte recurrente entiende que la sentencia de instancia incurre en infracción del artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Social y demás jurisprudencia que se refiere.

Criterio del Juzgado de lo Social.

Estimó la demanda en el sentido antes indicado sosteniendo, en esencia, que la empresa no había motivado las causas que justificaban la negativa a acceder a la petición de **teletrabajo** 100% que había hecho la trabajadora ni probó la existencia de razones organizativas que lo impidieran. También entendió producido los daños y perjuicios que se reclamaban en la demanda aunque los fijó en 6.000 euros.

Decisión de la Sala.

La sentencia de instancia se pronunció en los términos que cavamos de exponer y frente a ese criterio se alza la empresa en suplicación denunciando, esencialmente, la infracción del artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores en relación con el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Sobre la situación personal de la trabajadora.

Para que la Sala tome la decisión que corresponda, debe partirse de la descripción de la situación en la que se encuentra la trabajadora demandante y de la que se da cuenta en la sentencia de instancia. Concretamente, tiene dos hijos discapacitados, uno con un 77% de grado de discapacidad y que precisa acudir diariamente a un centro de día, y otro con un grado de discapacidad del 38%. La accionante realiza una jornada reducida en los términos fijados en el ordinal Tercero de la crónica fáctica de instancia por lo que no se alcanza la jornada ordinaria de trabajo de 37,5 horas semanales. En el hecho probado Quinto se da cuenta por el Juzgador que de aceptarse la prestación de los servicios en régimen de **teletrabajo**, ello permitiría a la trabajadora recuperar esa jornada de 37,5 horas semanales y no hacer uso de la reducción de jornada.

Marco normativo.

El artículo 34.8 tiene el siguiente contenido:

"8. Las personas trabajadoras tienen derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral. Dichas adaptaciones deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa.

En el caso de que tengan hijos o hijas, las personas trabajadoras tienen derecho a efectuar dicha solicitud hasta que los hijos o hijas cumplan doce años.

Asimismo, tendrán ese derecho aquellas que tengan necesidades de cuidado respecto de los hijos e hijas mayores de doce años, el cónyuge o pareja de hecho, familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, así como de otras personas dependientes cuando, en este último caso, convivan en el mismo domicilio, y que por razones de edad, accidente o enfermedad no puedan valerse por sí mismos, debiendo justificar las circunstancias en las que fundamenta su petición.

En la negociación colectiva se podrán establecer, con respeto a lo dispuesto en este apartado, los términos de su ejercicio, que se acomodarán a criterios y sistemas que garanticen la ausencia de discriminación, tanto directa como indirecta, entre personas trabajadoras de uno y otro sexo. En su ausencia, la empresa, ante la solicitud de la persona trabajadora, abrirá un proceso de negociación con esta que tendrá que desarrollarse con la máxima celeridad y, en todo caso, durante un periodo máximo de quince días, presumiéndose su concesión si no concurre oposición motivada expresa en este plazo.

Finalizado el proceso de negociación, la empresa, por escrito, comunicará la aceptación de la petición. En caso contrario, planteará una propuesta alternativa que posibilite las necesidades de conciliación de la persona trabajadora o bien manifestará la negativa a su ejercicio. Cuando se plantee una propuesta alternativa o se deniegue la petición, se motivarán las razones objetivas en las que se sustenta la decisión.

La persona trabajadora tendrá derecho a regresar a la situación anterior a la adaptación una vez concluido el período acordado o previsto o cuando decaigan las causas que motivaron la solicitud.

En el resto de los supuestos, de concurrir un cambio de circunstancias que así lo justifique, la empresa sólo podrá denegar el regreso solicitado cuando existan razones objetivas motivadas para ello.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende, en todo caso, sin perjuicio de los permisos a los que tenga derecho la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 y 48 bis .

Las discrepancias surgidas entre la dirección de la empresa y la persona trabajadora serán resueltas por la jurisdicción social, a través del procedimiento establecido en el artículo 139 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social".

En el presente caso quedó probado que la demandante es **madre** de dos niños discapacitados, uno de ellos con un porcentaje de discapacidad del 77% que precisa acudir diariamente a un centro de día, lo que, según razona el Juzgador exige a la trabajadora la supervisión de todo lo necesario para la adecuada atención de los mismos, que fue, precisamente, lo que la abocó a la reducción de jornada.

El precepto que estamos examinando exige que dichas adaptaciones deberán ser razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa y lo cierto es que de los hechos probados no se deriva en modo alguno que la empresa acreditara necesidades organizativas o de producción que impidieran acceder a lo que la trabajadora solicitaba y así se razona por el Magistrado pues, tal como se dice en el Fundamento de Derecho Cuarto, " *se limita a rechazar la solicitud, pero sin "motivación" alguna en la que se sustente aquel rechazo, dado que no se expone la/s causa/s por las que no existe proporcionalidad ni razonabilidad en la solicitud del trabajado, trasgrediendo con su forma de actuación el contenido del artículo 34.8 ET, que obliga a dicha parte empresarial a indicar «las razones objetivas en las que se sustenta la decisión».*

En efecto así es, y para ello no hay más que ver los hechos probados donde no consta acreditación de circunstancias organizativas o de producción justificativas de la negativa empresarial, es más, sí consta que " *El testigo D. Felix, empleado de la empresa y delegado sindical, expresa que desde que se aplica la modalidad de **teletrabajo**, en la mesa de seguimiento creada a tal efecto, no se ha informado de aspectos negativos sobre el **teletrabajo**, tales como: queja, incidencia o cuestiones relacionadas con falta de producción*". (Hecho probado Séptimo).

Compartimos las reflexiones que se realizan en la sentencia recurrida en cuanto, en efecto, se trata de una manifestaciones genéricas e imprecisas pues no se centran en el caso concreto de la trabajadora y además, insistimos en ello, en los hechos probados, que han quedado inalterados, no se da cuenta de la acreditación de circunstancias objetivas, organizativas o de producción, que justificaran la denegación de las medidas de adaptación de la jornada solicitadas por la trabajadora demandante.

En nuestra sentencia de 13/01/2026, ECLI:ES:TSJMU:2026:4, resolvimos en el sentido de confirmar la sentencia de instancia que estimó la demanda de la trabajadora, reconociendo su derecho a la concreción horaria solicitada (turno de mañana de lunes a viernes) y condenando a la empresa a indemnizarla por daños y perjuicios. Se argumentaba que la empresa no ha acreditado con pruebas suficientes que la concesión de la concreción horaria solicitada cause un perjuicio organizativo relevante, especialmente cuando existen otros trabajadores en la misma situación. Además, se destacaba la obligación de ponderar los derechos constitucionales a la conciliación de la vida laboral y familiar, y la necesidad de que la empresa realice un esfuerzo real de negociación. La negativa de la empresa se consideró infundada y desproporcionada. En el fallo desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa, confirmando la sentencia de instancia.

La decisión la fundamentamos en el artículo 34.8 del Estatuto de los Trabajadores, que reconoce el derecho a solicitar adaptaciones de jornada para conciliación, y en la jurisprudencia constitucional que protege la conciliación de la vida laboral y familiar (artículos 14 y 39 de la Constitución Española). Se citaron sentencias del Tribunal Constitucional (STS 310/2023, STC 26/2011, STC 119/2021) que subrayan la dimensión constitucional de estos derechos y la necesidad de ponderar las circunstancias personales y organizativas. También se aplicó el artículo 183 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social en relación con la **indemnización** por daños y perjuicios.

En consecuencia, y a salvo los razonamientos que ahora haremos entorno a la **indemnización** de daños y perjuicios a la que resultó condenada la empresa, vamos a confirmar el criterio judicial.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios.

El Juzgador fijó una **indemnización** a favor de la trabajadora demandante de 6.000 euros en aplicación del artículo 139.1 a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Tomó como referencia los artículos 8.12 y 40.1 c) de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social.

En nuestra sentencia de 15/10/2024, ECLI:ES:TSJMU:2024:2061, establecimos el siguiente criterio: " *Con adecuado amparo en el art. 193 c) Ley Reguladora de la Jurisdicción Social la parte recurrente denuncia la infracción del art. 139.1.a de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.*

Argumenta la parte recurrente que la sentencia incurre en una contradicción notoria en lo relativo al devengo de daños y perjuicios, porque ante la existencia de vulneración de derechos fundamentales no puede imponerse

indemnización por daños y perjuicios cuando tampoco se acreditan gastos, ni daños materiales de ningún tipo, haciendo una aplicación indebida de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2023, la número 310/2023, dado que no se acreditado que el tiempo en el que se le denegó el disfrute del permiso estuvieran los niños efectivamente en casa, pues es habitual que los niños en verano esten en un Esplai, por lo que el juez da por acreditado un daño que no concurre a diferencia del supuesto examinado por el Tribunal Supremo en el que se constataba un daño porque no habían podido llevar al niño al colegio por la tarde por culpa de la empresa.

La sentencia recurrida fija prudentemente la **indemnización** por daños y perjuicios en 5.000 euros, porque "aunque no acreditado ningún gasto ni perjuicio material, no cabe duda de que la negativa injustificada a disfrutar del permiso parental en las fechas solicitadas le ha privado de la posibilidad de estar con sus hijos durante cuatro semanas que coinciden con el periodo de vacaciones escolares, por lo que se ha causado un perjuicio que debe ser indemnizado".

Al respecto, debe señalarse que la STS 26/4/2023 rcud 1040/20 recuerda que "el artículo 139.1 a) LRJS establece que, en la demanda del derecho a la medida de conciliación, puede acumularse "la acción de daños y perjuicios causados al trabajador, exclusivamente por los derivados de la negativa del derecho o de la demora en la efectiva de la medida".

Por tanto, al margen de que se haya podido producir una vulneración de derechos fundamentales, el precepto prevé que pueda reclamarse una **indemnización** por daños y perjuicios, quedando su examen dentro de la legalidad ordinaria sin perjuicio de que deba valorarse la dimensión constitucional de los derechos en juego.

En dicho sentido, sigue razonando el Alto Tribunal: "La jurisprudencia constitucional y de esta sala 4ª han subrayado la dimensión constitucional de todas aquellas medidas normativas tendentes a facilitar la compatibilidad de la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras, tanto desde la perspectiva del derecho a la no discriminación por razón de sexo o por razón de las circunstancias personales (art. 14 CE), como desde la del mandato de protección a la familia y a la infancia (art. 39 CE). (...). En efecto, la jurisprudencia constitucional ha insistido en que el análisis que a tal efecto corresponde efectuar a los órganos judiciales no puede situarse exclusivamente en el ámbito de la legalidad, sino que tiene que ponderar y valorar la dimensión constitucional de la cuestión antes ellos suscitada. Y, en este análisis, es obligado ponderar las "circunstancias concurrentes" para tratar de cohesionar los distintos intereses en juego: las necesidades de la persona trabajadora y las necesidades organizativas empresariales".

En el caso que ahora examinamos coincidimos con el Juzgador en el sentido de que en situaciones como esta donde hay dos hijos cuyo estado de salud, que provoca una discapacidad, exige atenciones especiales, la negativa injustificada de la empresa a la adopción de las medidas de conciliación laboral y familiar solicitadas por la trabajadora, exigen la reparación de los daños y perjuicios causados.

El Juzgador aplicó como norma orientadora a estos efectos la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social, con un importe indemnizatorio de 6.000 euros aplicando un grado inferior a los 7.500 euros previstos para las faltas muy graves. Como quiera que en el presente caso la Sala no observa arbitrariedad alguna en la cuantificación de la **indemnización**, aplicamos lo que ya dijimos en la sentencia de 5/11/2025, ECLI:ES:TSJMU:2025:2193, en el sentido de que "... la imposición de la **indemnización** estaba justificada. Tal imposición corresponde al Juzgador de instancias siempre que lo haga de una manera razonada y no arbitraria, exigencias que ha cumplido el Juzgador".

Por todo ello, desestimamos el recurso, quedando confirmada la sentencia de instancia por inexistencia de las infracciones jurídicas y jurisprudenciales denunciadas por la recurrente.

CUARTO: Se imponen a la empresa recurrente las costas del recurso en cuantía de 800 euros por los honorarios del Letrado de la parte recurrida e impugnante del recurso.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Que con desestimación del Recurso de Suplicación formulado por la Letrada Doña Victoria Li Li, en nombre y representación de DIRECCION000 ., contra la Sentencia dictada el día 13/11/2024, por el Juzgado de lo Social nº 8 de Murcia en el proceso 587/2024, debemos confirmar y confirmamos la misma.

Se imponen a la empresa recurrente las costas del recurso en cuantía de 800 euros por los honorarios del Letrado de la parte recurrida e impugnante del recurso.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Tramitación TSJ Sala Social RSU 0776-25 y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banco de Santander, S.A.

Dicho ingreso se podrá efectuar de dos formas:

1.- Presencialmente en cualquier oficina de Banco de Santander, S.A. ingresando el importe en la cuenta número: 3104-0000-66-0776-25.

2.- Mediante transferencia bancaria al siguiente número de cuenta de Banco de Santander, S.A.: ES55-0049-3569-9200-0500-1274, indicando la persona que hace el ingreso, beneficiario (Sala Social TSJ Murcia) y en el concepto de la transferencia se deberán consignar los siguientes dígitos: 3104-0000-66-0776-25.

En ambos casos, los ingresos se efectuarán a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en SCT TSJ Sala Social, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banco de Santander, S.A., cuenta corriente indicada anteriormente.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.